Delito de lavado de activos

En el delito de lavado de activos no es necesario que los procesados participen en el delito fuente; basta que se acredite que introdujeron en el sistema financiero ganancias generadas por actos cuya ilicitud presumían, con el objeto de darles apariencia de legalidad, para que incurran en la comisión del delito de lavado de activos.

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **Fortunato Wenceslao Castillo Elliott, Jorge Luis Ocsa Acuña** y **la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio** contra la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal Nacional Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

- Fortunato Wenceslao Castillo Elliott impugna el extremo que lo condenó como autor del delito de lavado de activos a ocho años de pena privativa de libertad, al pago de ciento veinte días-multa a razón de S/ 5 (cinco soles) por cada día multa, haciendo un total de S/ 600 (seiscientos soles), que deberán ser abonados dentro de los días siguientes a la expedición de la sentencia, y al pago de S/ 100,000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil.
- Jorge Luis Ocsa Acuña impugna el extremo que lo condenó como autor del delito de lavado de activos por los actos típicos de conversión y transferencia y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de ciento veinte días-multa a razón de S/ 5 (cinco soles) por cada día, haciendo un total de S/ 600 (seiscientos soles), monto que deberá ser abonado en el plazo de los diez días siguientes a la expedición de la sentencia; asimismo, fijó en S/ 100,000 (cien mil soles) la reparación civil.
- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio en el extremo que fijó en S/ 100,000

(cien mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los condenados en forma solidaria.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1 La defensa de **Fortunato Wenceslao Castillo Elliott** solicita que se revoque la recurrida y se le absuelva de los cargos en su contra. Sus fundamentos son los siguientes:

- No se ha tomado en cuenta que se sobreseyó la instrucción en su contra por el delito de contrabando.
- Tuvo dos tipos de ingresos producto de su labor aduanera: uno como empleado de agente de aduanas (representante legal) y otro como gestor independiente en materia aduanera al servicio de una cartera de clientes, empresas importadoras.
- Como representante legal ante Sunat Aduanas percibe un sueldo mensual de S/ 1,500 (mil quinientos soles) y por el *courier* S/ 1,000 (mil soles).
- Por su cartera de clientes, percibía ingresos de USD 100 (cien dólares) a USD 150 (ciento cincuenta dólares) por cada despacho, tal como ha sido acreditado con las facturas declaradas ante la Sunat Tributario; fue así que en el mes de septiembre de dos mil cuatro tuvo veintidós despachos que no han sido valorados en la sentencia.
- Su labor como empleado agente de aduanas de Aduatécnica Postal S. A. no era verificar la mercadería del importador, sino los datos en los documentos de carácter aduanero que llevaba el comisionista; no era el gerente general; su condición de representante legal acreditado ante Aduanas era solo porque la ley así lo exigía.
- No tenía injerencia alguna sobre las cuentas de ahorros o corrientes de las empresas de agencia de aduanas donde él trabajaba como empleado en su calidad de representante legal ante la Sunat Aduanas; dichas cuentas tiene que ser manejadas por sus socios fundadores y/o los dueños de las empresas.
- Presentó el informe financiero del primero de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el CPC Manuel Chacón Vega, Expediente número 00152-2014-0-50-1-JR-PE-02, en que consta la relación de

declaraciones únicas de aduanas (en adelante, DUA) de sus clientes importadores, cuyos despachos fueron hechos a través de las agencias de aduanas Taiwan Trade Aduana S. A. y Aduatécnica Postal S. A.

- No ha firmado las cartas fianza ni las pólizas de caución de las empresas AduaExpress S. A. C. y Taiwan Trade Aduana S. A.
- No adquirió el vehículo de placa de rodaje CQU-415 en el año dos mil nueve; quien adquirió este vehículo fue el condenado Jorge Luis Ocsa Acuña.
- No se han valorado las pruebas documentales que acreditan que el inmueble (oficina) ubicado en la avenida Elmer Faucett con la avenida Tomás Valle lo compró en el año dos mil ocho con dinero de origen lícito.
- El diecisiete de enero de dos mil dieciocho presentó el informe del movimiento económico del año dos mil cuatro al año dos mil ocho, en que se demuestra que los flujos de dinero depositados en sus cuentas de ahorros no tienen origen ilícito ni son depósitos efectuados por los representantes legales de la empresa Inca Negocios E. I. R. L.
- Hay un desbalance patrimonial de S/ 2’332,747 (dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete soles), pero estos depósitos corresponden a la dinámica normal del comercio exterior, en la cual sus clientes importadores confiaban sus operaciones aduaneras al imputado en su condición de gestor aduanero, profesional independiente (contratista).
- Era accionista mayoritario de la empresa Elliott Cargo S. A. C., razón por la cual sus clientes optaron por depositar dinero en las cuentas personales del encausado por conceptos de pago de desaduanaje, pago de impuestos por importaciones ingresadas por sus clientes, que requerían sus servicios como agente de aduanas; aunado a ello, la citada empresa tenía bloqueada sus cuentas corrientes por decisión del Banco de Crédito del Perú.

1.2 La defensa de **Jorge Luis Ocsa Acuña** solicita que se le absuelva de los cargos en su contra por vulneración de la debida motivación. Sus fundamentos son los siguientes:

- Se sobreseyó la causa en su contra por delito de contrabando por falta de pruebas de cargo.

- No se han aportado pruebas que demuestren que conocía o debía presumir que la empresa Inca Negocios E. I. R. L. se estaba constituyendo para realizar actos ilícitos.
- Desde que se constituyó la empresa Inca Negocios E. I. R. L. en el dos mil dos hasta el once de marzo de dos mil cinco solo importó a nombre de la empresa un vehículo de placa de rodaje BQW-811, sedán, de marca Daewoo; no importó ni registró otros movimientos comerciales; todas las actividades fueron realizadas por su coacusado Ramírez Solís, a quien finalmente transfirió la empresa.
- Nunca realizó los trámites de transferencia de dicho vehículo que fue de uso exclusivo de Ramírez Solís, quien abonó su valor; no suscribió las DUA y las firmas que obran en estas no son suyas; debió hacerse una pericia grafotécnica, pues renunció al cargo el once de marzo de dos mil cinco, conforme se corrobora con la copia literal de la empresa, y la importación se realizó el doce de marzo de dos mil cinco, por lo que el Ministerio Público emitió dictamen fiscal de sobreseimiento, lo que no se ha valorado en la sentencia.
- Los vehículos de placas de rodaje CIR-580 y CQU-415 los adquirió con dinero producto de las actividades que realizaba como docente universitario y en construcción, y con dinero que le obsequiaron sus padres, lo que está corroborado con las declaraciones de estos y las declaraciones juradas de sus estudiantes.
- Según el Ministerio Público, la temporalidad de la investigación es desde enero de dos mil cuatro hasta diciembre de dos mil ocho; si esto es así, la compra no debería ser investigada.
- Sus viajes a Brasil y Estados Unidos fueron por invitación de sus hermanos y cuando viajó a Chile no era gerente de la empresa cuestionada; viajó por cinco días para reunirse con una amiga en el extranjero; los gastos fueron pocos.
- El veinticuatro de diciembre de dos mil siete su padre le obsequió USD 15,000 (quince mil dólares) por Navidad, por haber culminado sus estudios universitarios; esto se encuentra acreditado con la declaración de sus padres.
- En el dos mil ocho obtuvo una ganancia de S/ 5,080 (cinco mil ochenta soles) con sus actividades de enseñanza.
- Los tres depósitos que hacen un total de USD 4,000 (cuatro mil dólares) que aparecen en la cuenta personal de Ocsa Acuña, cuenta de ahorros

192172441881 del Banco de Crédito del Perú, fueron producto de sus ahorros destinados para la compra del vehículo de placa de rodaje CQU-415.

- El informe pericial contable realizado por el CPC Héctor Walter Palacios Ysmodes, incorporado por la defensa técnica en la etapa de lectura de piezas, concluye que no existe desbalance patrimonial alguno, documento que no ha sido valorado en la sentencia. La sentencia contiene errores fácticos que se aprecian durante el análisis.

1.3 De la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio

Impugna la sentencia en el extremo del monto de la reparación civil fijado; solicita la suma resarcitoria ascendente a S/ 2'500,000 (dos millones quinientos mil soles), la cual, indica, es razonable y proporcional a la Prueba Pericial Contable número 14-2013-OPC-TID-FN-MP, que establece un desbalance patrimonial total de S/ 2'346,615.55 (dos millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos quince soles con cincuenta y cinco céntimos) entre los dos procesados. Sus fundamentos son los siguientes:

- Los desbalances patrimoniales registrados por los procesados entre los años dos mil cuatro a dos mil ocho (Jorge Luis Ocsa Acuña registró un desbalance patrimonial de USD 4,000 —cuatro mil dólares— y Fortunato Wenceslao Castillo Elliott registró un desbalance patrimonial de S/ 2'332,747.55 —dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete soles con cincuenta y cinco céntimos—).
- Se ha probado que los activos ilícitos provienen del delito de contrabando, por lo que el Estado dejó de cobrar las rentas de aduanas (impuestos y aranceles) por la importación de bienes.
- El delito de lavado de activos genera diversos perjuicios.
- El monto fijado en la sentencia no compensa la relación horas-hombre de los servidores o funcionarios que han intervenido en el tratamiento del caso, así como las costas y los gastos del proceso irrogados para la defensa del Estado agraviado.

Segundo. Supuesto fáctico de la acusación

2.1 Sobre el delito fuente, se tiene lo siguiente:

El veinticinco de noviembre de dos mil cinco se informó a través de la Nota de Prensa número 002-2006-SUNAT que se incautó mercadería de procedencia extranjera sin documentación que brindara un sustento legal,

mercancía que habría sido importada por la empresa Inca Negocios E. I. R. L., de propiedad de Arcadio Antonio Ramírez Solís, quien durante el año dos mil cinco habría realizado un total de treinta y tres importaciones irregulares, lo que originó que ingresaran al territorio nacional un total de cincuenta y cuatro contenedores con mercancía distinta a la consignada en las DUA por un monto superior a los USD 485,822 (cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos veintidós dólares), por lo que se iniciaron las investigaciones por el delito de contrabando.

El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho el Segundo Juzgado Penal Liquidador del Callao condenó por estos hechos a Ramírez Solís y a otros por el delito de contrabando.

2.2 Sobre el delito de lavado de activos:

2.2.1 A Jorge Luis Ocsa Acuña se le atribuye ser coautor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y de ocultamiento por los siguientes hechos:

i. Por la adquisición del vehículo de placa de rodaje CQU-415 sin haber acreditado su procedencia lícita y por haber recibido a través de la cuenta de ahorros número 192-17244188-1 del Banco de Crédito del Perú depósitos en efectivo por la suma de USD 4,000 (cuatro mil dólares), supuestamente proveniente de la actividad ilícita de Arcadio Antonio Ramírez Solís a través de la empresa Inca Negocios E. I. R. L., en la que el acusado fungía de gerente.

ii. Tiene la condición de testaferro del procesado Arcadio Antonio Ramírez Solís al constituir la empresa de fachada Inca Negocios E. I. R. L. con el objetivo de convertir dinero ilícito proveniente de la actividad aduanera.

2.2.2 A Fortunato Wenceslao Castillo Elliott se le imputa ser coautor del delito de lavado de activos por haber realizado actos de conversión y transferencia por los siguientes hechos:

i. A partir del año dos mil cuatro empezó a incrementar su patrimonio, año en que inició sus actividades comerciales con la empresa de fachada Inca Negocios E. I. R. L., lo que se reflejó en los depósitos de dinero en sus cuentas de ahorros, conforme se detalla en la pericia contable.

ii. La empresa Aduatécnica Postal S. A., de su propiedad, venía beneficiándose económicamente como consecuencia de las importaciones irregulares realizadas por la empresa Inca

Negocios E. I. R. L., en las que participaba activamente, conforme a las DUA antes mencionadas.

iii. Adquirió el vehículo de placa de rodaje CQU-415 en el año dos mil nueve con dinero proveniente del delito aduanero; el siete de septiembre de dos mil ocho adquirió el inmueble ubicado en las avenidas Elmer Faucett y Tomás Valle, sector B, segunda etapa, local comercial 12, Callao, a través de un préstamo hipotecario por USD 27,000 (veintisiete mil dólares).

iv. A resultas del levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil, se obtuvo la siguiente información: del dos mil cinco al dos mil ocho ha tenido varios ingresos por rentas de cuarta y quinta categoría, compra de inmueble y préstamos bancarios, y ha percibido un total de S/ 114,437.54 (ciento catorce mil cuatrocientos treinta y siete soles con cincuenta y cuatro céntimos). Igualmente, habría tenido varios depósitos en diversas cuentas de ahorro en dólares y soles en el periodo del dos mil cuatro al dos mil ocho, y habría realizado un total de depósitos por S/ 2’366,833.09 (dos millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y tres soles con nueve céntimos).

v. Efectuó inversiones en compraventa de inmuebles y préstamos hipotecarios con la empresa Inversiones Conexas y Complementarias S. A., Castillo Elliott y Dina Torres Salvador, con intervención del Banco de Crédito del Perú, por lo cual el acusado compró un inmueble de USD 27,000 (veintisiete mil dólares) equivalentes a S/ 80,352 (ochenta mil trescientos cincuenta y dos soles). Y presenta un desbalance patrimonial de S/ 2’332,747 (dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete soles), que tienen origen ilícito.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

El Colegiado Superior condenó a los acusados con los siguientes fundamentos:

3.1 La empresa Inca Negocios E. I. R. L., durante el periodo de marzo a noviembre de dos mil cinco, realizó un total de treinta y dos importaciones irregulares, hecho que generó que ingresen al territorio nacional un total de cincuenta y cuatro contenedores con mercancía distinta a lo declarado ante la autoridad aduanera.

3.2 El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se condenó a los acusados Arcadio Antonio Ramírez Solís y otros por el delito de contrabando, por lo que el delito fuente se encuentra acreditado.

3.3 Respecto a Jorge Luis Ocsa Acuña:

- Su versión de que solo prestó su nombre y su domicilio para la constitución de la empresa Inca Negocios E. I. R. L., en la cual figuraba como gerente y titular, pero no sabía para qué iba a ser utilizada, no genera credibilidad, porque manifestó que recién había conocido a Arcadio Antonio Ramírez Solís; además, manifestó que le tenía desconfianza en el momento de constituir la empresa.
- El acusado sostiene que las firmas en las DUA no son suyas, pero no lo ha probado.
- Habría actuado en calidad de testaferro para encubrir los actos ilícitos en que estaba involucrado su coacusado Ramírez Solís, pues la empresa Inca Negocios E. I. R. L. realizó movimientos económicos en marzo y abril de dos mil cinco, antes de que el acusado transfiriera sus acciones, además de que en el año dos mil tres abrió una cuenta corriente a nombre de la empresa, en donde se giraban cheques.
- Está corroborado con la cuenta de ahorros número 192-17244188-1 del Banco de Crédito del Perú —foja 6050 y siguientes— que habría recibido depósitos por la suma de USD 4,000 (cuatro mil dólares) y que además no acreditó la procedencia lícita del dinero para la adquisición del vehículo CQU-415 en el dos mil nueve; los testimonios de sus padres respecto a que le regalaron el dinero no tienen el mérito suficiente para cuestionar la tesis incriminatoria; no hay datos objetivos que los corroboren.
- Tampoco está acreditada y no es creíble su versión de que recibió obsequios de parte de sus primos hasta en seis oportunidades desde los Estados Unidos.
- No ha justificado los montos de dinero con los que solventó los viajes a Chile en el dos mil cinco y a Brasil y Estados Unidos en el dos mil seis, montos que han sido establecidos de manera aproximada por los peritos.
- El Informe Pericial Contable Financiero número 14-2013-OPC-TID-FN-MP, elaborado por los peritos oficiales, da cuenta de que Ocsa Acuña registra ente los años dos mil cuatro a dos mil ocho un

desbalance patrimonial de USD 4,000 (cuatro mil dólares) y no ha acreditado haber recibido ingresos en la misma magnitud que los egresos que registra.

- El informe pericial de parte que concluye que el acusado desde que era estudiante generó ingresos lícitos por la suma de S/ 23,240 (veintitrés mil doscientos cuarenta soles) en el periodo del dos mil cuatro al dos mil nueve no genera credibilidad, porque acredita ingresos con documentos elaborados de parte y en copia simple; además, dicho informe pericial no evidencia el análisis metodológico que utilizó para arribar a su conclusión.
- Registra otras denuncias por delitos de contrabando y defraudación de rentas.
- Los indicios se complementan entre sí y permiten afirmar que el desbalance patrimonial tiene origen ilícito proveniente del contrabando.

3.4 Respecto del acusado Fortunato Wenceslao Castillo Elliott:

- Incrementó su patrimonio durante el año en que inició sus actividades comerciales con la empresa de fachada Inca Negocios E. I. R. L., hecho reflejado en depósitos de dinero en sus cuentas de ahorros, conforme se detalla en la pericia contable.
- El siete de septiembre de dos mil ocho adquirió el inmueble ubicado en las avenidas Faucett y Tomás Valle a través de un préstamo hipotecario con el Banco de Crédito del Perú por USD 27,000 (veintisiete mil dólares); no brindó mayor justificación al respecto, ni señaló cuál era el objeto o finalidad de tal préstamo ni con qué dinero canceló dicho préstamo.
- Según el levantamiento del secreto bancario y bursátil, del dos mil cinco al dos mil ocho ha tenido varios ingresos por rentas de cuarta y quinta categoría, compra de inmueble y préstamos bancarios, y ha percibido un total de S/ 114,437.54 (ciento catorce mil cuatrocientos treinta y siete soles con cincuenta y cuatro céntimos).
- Efectuó depósitos en varias cuentas de ahorro, tanto en dólares como en soles, por el periodo del dos mil cuatro al dos mil ocho por un monto total de S/ 2’366,833.09 (dos millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y tres soles con nueve céntimos). Presenta un desbalance patrimonial de S/ 2’332,747 (dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete soles), que tienen origen ilícito.

- Como director y representante legal de la empresa Aduatécnica Postal S. A. (fojas 3548, 12 465 y siguientes) podía proporcionar las cuentas bancarias de la empresa a fin de recibir depósitos de dinero de los clientes que él afirmaba, pero lo hizo en su cuenta personal, lo que es sintomático y de relevancia penal; es un carácter indiciario fuerte; el encausado no brindó explicación razonable alguna, basada en datos objetivos.
- La carta fianza da cuenta de que firmó como representante de AduaExpres S. A. C. respecto a la Póliza de Caución para Despacho de Aduanas número B0047-00-2010 por el monto de USD 150,000 (ciento cincuenta mil dólares). Asimismo, registra una Póliza de Caución para Despachador de Aduanas número B0003-00-2010 (foja 5722) por el monto de USD 250,000 (doscientos cincuenta mil dólares), en representación de Taiwan Trade Aduana S. A.
- Como representante de la empresa Aduatécnica Postal S. A. firmó una declaración jurada sobre mercancías importadas por la empresa Inca Negocios E. I. R. L. en que se consignó que se importaban máquinas, pero en realidad eran telas o CD; su versión de que se limitó a firmar los documentos no es razonable por su indiferencia al evidenciarse la ilicitud de la importación; además, lo normal es que se tomen las precauciones del caso antes de firmar; por último, quien firma se hace responsable de las consecuencias.
- Durante el juicio no acreditó su versión; ninguno de sus clientes ha concurrido a juicio para corroborar su versión de inocencia y tampoco hay documento para confirmar lo que él señala.
- Según el reporte remitido por la empresa Serviban S. A., Castillo Elloitt recibió dinero por la suma de S/ 24,301 (veinticuatro mil trescientos un soles) y realizó la transferencia por el monto de USD 4,353.60 (cuatro mil trescientos cincuenta y tres dólares con sesenta centavos).
- Registra diversas denuncias ante la Fiscalía por delitos de contrabando y lavado de activos.
- La Pericia número 14-2013-OPC/TID-FN-MP señala que tiene un desbalance patrimonial en el periodo comprendido entre el dos mil cuatro y el dos mil ocho por la suma de S/ 2’332,747.55 (dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete soles con cincuenta y cinco céntimos).

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

4.1 En el delito de lavado de activos es difícil encontrar prueba directa debido al hermetismo y camuflaje que se desarrolla en esta actividad, por lo que resulta idónea la prueba indiciaria.

4.2 En cuanto al delito fuente en el presente caso, no se cuestiona que el acusado Arcadio Antonio Ramírez Solís cometió delito de contrabando a través de la empresa Inca Negocios E. I. R. L., ya que, durante el año dos mil cinco, realizó a través de dicha empresa un total de treinta y tres importaciones irregulares que originaron que ingresaran al territorio nacional un total de cincuenta y cuatro contenedores con mercancía distinta a la consignada en las DUA por un monto superior a los USD 485,822 (cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos veintidós dólares); por estos hechos ha sido condenado Ramírez Solís.

4.3 Asimismo, se encuentra acreditado que los acusados recurrentes Jorge Luis Ocsa Acuña y Fortunato Wenceslao Castillo Elliott tuvieron vinculación con Ramírez Solís y la referida empresa en la fecha de la comisión de los hechos; Castillo Elliott a través de la agencia de aduanas Aduatécnica Postal S. A., de su propiedad, con la que realizó el trámite administrativo de la importación ante la Sunat; y el otro, Ocsa Acuña, como titular y gerente general de la empresa Inca Negocios E. I. R. L.

4.4 La absolución de los procesados recurrentes respecto del delito fuente de contrabando no implica que no hayan incursionado en el delito de lavado de activos; basta que se acredite que introdujeron en el sistema financiero las ganancias generadas por el contrabando dándoles apariencia de legalidad para que incurran en la comisión del delito de lavado de activos que se les imputa.

4.5 Existen los siguientes indicios sobre la responsabilidad penal del acusado Ocsa Acuña en el delito de lavado de activos:

4.5.1 <u>Indicio de oportunidad:</u>

- Se encuentra acreditado con la Partida Registral número 70251869 —foja 3650 y siguientes— de la empresa Inca Negocios E. I. R. L. y con la propia declaración del acusado Ocsa Acuña —foja 636 y siguientes— que este fue titular y gerente de dicha empresa desde el dos mil dos hasta el once de marzo de dos mil cinco; pero, en realidad, esta empresa nunca le perteneció y más bien fue el testaferro del condenado

Arcadio Antonio Ramírez Solís, quien era el verdadero propietario.

4.5.2 Indicios de conducta:

- Indica que él no manejó la empresa; que solo prestó su nombre para figurar como titular y gerente; que la empresa no tuvo mayores movimientos comerciales mientras lo fue, y que renunció a su cargo de gerente en marzo de dos mil cinco. Sin embargo, existen movimientos económicos en la empresa Inca Negocios E. I. R. L. en marzo y abril de dos mil cinco, y el acusado transfirió sus acciones el once de abril de dos mil cinco —el acto de formalización de las acciones recién fue en agosto de dos mil cinco—, esto es, en forma posterior a este tráfico comercial, además de que aparece su firma en las DUA emitidas en marzo y abril de dos mil cinco (carta remitida por la empresa Gamarra & CIA Agencia de Aduanas S. A. C. [foja 282 y siguientes]) —el acusado no ha probado que estas firmas no sean suyas, como alega—.
- Existe evidencia de que en la empresa Inca Negocios E. I. R. L. sí se manejaron fondos, pues registra una cuenta corriente número 298631938 abierta por el acusado el quince de enero de dos mil tres, en que se verifica que se han realizado giros de cheque —foja 823—, y el acusado no ha explicado ni justificado el origen de estos, más aún si como afirma no tuvo ningún movimiento comercial en esos años —conforme a lo establecido en el fundamento jurídico decimoctavo del Acuerdo Plenario número 3-2010/CJ-116, no es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuándo se cometió este ni mucho menos quiénes intervinieron en su ejecución—.
- Todo esto constituye evidencia de que no solo tuvo conocimiento de que en dicha empresa circulaba dinero de origen desconocido, sino que participó en el movimiento económico de esta al abrir la cuenta en la cual se depositaban estos fondos, lo que desvirtúa su versión de que ignoraba el fin ilícito para el que era utilizada dicha empresa.
- El que solo contara con diecinueve años al constituir la empresa Inca Negocios E. I. R. L. y que se encontrara cursando el segundo año de estudios universitarios no lo exime de responsabilidad si los hechos posteriores indican que

sí tuvo participación en los movimientos económicos posteriores ilícitos de dicha empresa.

4.5.3 Indicios de ingresos no justificados:

- El Informe Pericial Contable Financiero número 14-2013-OPC-TID-FN-MP —foja 9251 y siguientes— acredita que registra ente los años dos mil cuatro y dos mil ocho un desbalance patrimonial de USD 4,000 (cuatro mil dólares), que no ha sido debidamente justificado con los ingresos que percibía.
- La cuenta de ahorros número 192-17244188-1 del Banco de Crédito del Perú —foja 6050 y siguientes— acredita que el acusado habría recibido depósitos por la suma de USD 4,000 (cuatro mil dólares) y la Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular número 287527-RPV —foja 1915 y siguientes— acredita que adquirió el vehículo de placa de rodaje CQU-415 (actualmente de placa A7Z-029); no ha justificado debidamente el origen del dinero en su cuenta ni el dinero con el cual adquirió el referido vehículo.

4.5.4 Indicios de mala justificación:

- Ocsa Acuña reconoce haber sido testaferro de Ramírez Solís, aunque niega haber tenido la intención de ocultar actos ilícitos en tal condición; sin embargo, como se señala en la sentencia impugnada, el que haya accedido a ser testaferro de una persona a la que recién conocía y el que además haya admitido que sospechaba de esta persona desde un inicio proporciona evidencia suficiente de que por lo menos podía presumir que existía la posibilidad de que tal empresa había sido constituida para actos ilícitos, como así sucedió.
- No es de recibo su argumento de que la compra del vehículo CQU-415 no debería ser investigada por ser del año dos mil nueve, esto es, posterior al periodo investigado, ya que él mismo asevera que para la compra de este vehículo dio como parte de pago el vehículo de placa de rodaje CIR-580, que adquirió a un precio de USD 18,900 (dieciocho mil novecientos dólares) el veinte de mayo de dos mil ocho, con dinero obsequiado por sus padres.

- La testimonial de su madre, Eva Acuña Saldaña, quien sostuvo haberle entregado USD 4,000 (cuatro mil dólares) por haber concluido sus estudios universitarios, así como la de su padre, quien también declaró que le obsequió USD 15,000 (quince mil dólares) por haber concluido sus estudios universitarios, deben tomarse con las reservas del caso no solo por el vínculo familiar existente, sino porque no obra elemento de prueba alguno que corrobore tales versiones.
- Señala el acusado que los ingresos en la cuenta son producto de sus ahorros, pero precisamente el hecho de que los depositara todos en un mismo día y los retirara al día siguiente constituye indicio de que pretendió justificar su origen bancarizándolos.
- Su movimiento migratorio —foja 4826 y siguientes— acredita que registra tres viajes a Chile en el dos mil cinco y a Brasil y Estados Unidos en el dos mil seis; el acusado no ha acreditado el origen del dinero con el que solventó dichos viajes; no es convincente ni está acreditada su versión de que recibió obsequios de parte de sus primos hasta en seis oportunidades desde los Estados Unidos; estos viajes los realizó en la época en que dependía económicamente de sus padres.
- En la pericia de parte que presentó —fojas 14 564 a 14 683— sus anexos se hallan en copia simple y la mayoría de ellos son de elaboración privada. No hay ningún elemento que acredite los trabajos, como aporte al sistema de pensiones, seguro social, etcétera, y en las supuestas donaciones efectuadas por los familiares no hay ningún tipo de bancarización.

4.5.5 Los indicios plurales, concordantes y convergentes que se señalan acreditan la responsabilidad penal del procesado en el delito de lavado de activos que se le imputa.

4.6 Existen los siguientes indicios sobre la responsabilidad penal del acusado Castillo Elliott en el delito de lavado de activos:

4.6.1 <u>Indicio de oportunidad:</u>

- Tiene conexión con el delito de contrabando, pues a través de la empresa Aduatécnica Postal S. A. (agencia de aduanas) firmó la declaración jurada de las mercancías importadas por la empresa Inca Negocios E. I. R. L. Como representante legal

de la agencia de aduanas Aduatécnica Postal S. A. autorizó con su firma las DUA para las importaciones de la empresa Inca Negocios E. I. R. L.

- Su firma en la carta fianza como representante legal de la empresa AduaExpres S. A. C. (foja 5716 y siguientes) y en la póliza de caución por el monto de USD 250,000 (doscientos cincuenta mil dólares) como representante legal de la empresa Taiwan Trade Aduana S. A. evidencia que trabajaba también como agente de aduanas de otras empresas que también realizaban los trámites documentarios de las importaciones irregulares de la empresa Inca Negocios E. I. R. L.

4.6.2 Indicio de conducta:

- Realizó actos de transferencia a través de su cuenta bancaria personal en el Banco de Crédito del Perú entre los años dos mil cuatro y dos mil ocho pese a tener cuentas bancarias empresariales. Según el Dictamen Pericial número 14-2013-OPC/TID-FN-MP, en este periodo se depositaron en sus cuentas de ahorro un total de S/ 2’366,833.09 (dos millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y tres soles con nueve céntimos), monto desproporcional con los aportes de cuarta y quinta categoría que informó a la Sunat por la suma de S/ 37,143.23 (treinta y siete mil ciento cuarenta y tres soles con veintitrés céntimos) en dicho periodo.

4.6.3 Indicios de ingresos no justificados:

- La Pericia número 14-2013-OPC/TID-FN-MP —foja 9116 y siguientes— informa que tiene un desbalance patrimonial en el periodo comprendido entre el dos mil cuatro y el dos mil ocho por la suma de S/ 2’332,747.55 (dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete soles con cincuenta y cinco céntimos).
- Las pruebas actuadas evidencian que realizó depósitos en varias cuentas de ahorro personales, tanto en dólares como en soles, por el periodo del dos mil cuatro al dos mil ocho, por un monto total de 2’366,833.09 (dos millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y tres soles con nueve céntimos).

4.6.4 Indicios de mala justificación:

- El acusado alega que no tenía injerencia alguna en las cuentas de ahorros o corrientes de las empresas de la agencia de

aduanas donde él trabajaba como empleado en su calidad de representante legal ante la Sunat Aduanas y que dichas cuentas tiene que ser manejadas por sus socios fundadores y/o los dueños de las empresas.

Empero, este acusado no solo era el representante legal de Aduatécnica Postal S. A., sino también era director de dicha empresa —fojas 3548, 3552, 12 465 y siguientes—; por lo tanto, tenía injerencia en el manejo de las cuentas de dicha empresa.

- Su argumento de que desconocía la irregularidad en tales importaciones es inconsistente, ya que como agente de aduanas experimentado no ignora que se trata de una actividad en la que hay que tomar todas las precauciones posibles para evitar actos ilícitos.

  Como agente de aduanas no se espera que tenga un comportamiento neutral en la importación; sus propias labores le exigían un rol diligente en las importaciones; el artículo 98 del Decreto Legislativo número 809, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, establece que los representantes legales de las agencias de aduanas son responsables solidarios con su comitente por los cargos que se formulen como consecuencia de los actos aduaneros en que hayan participado directamente. Esta norma descarta cualquier argumento de buena fe en los negocios, esto es, un indicio de su conocimiento y/o presunción de conocimiento del delito precedente.
- Tramitó un préstamo por USD 27,000 (veintisiete mil dólares); pero, como se señala en la sentencia impugnada, en el juicio oral no indicó el objeto ni la finalidad del préstamo, ni con qué lo canceló.
- Indica que el desbalance patrimonial de S/ 2’332,747 (dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete soles) corresponde a la dinámica normal del comercio exterior; como era accionista mayoritario de la empresa Elliott Cargo S. A. C., sus clientes importadores optaron por depositar su dinero para los trámites en las cuentas personales del encausado, pero sus empresas tenían sus propias cuentas corrientes, por lo que no se justifica que depositaran el dinero en las cuentas personales del procesado.

Además, de la lectura de las actas se aprecia que, conforme se señala en la sentencia impugnada, se trata de alegaciones que no han sido probadas; ninguno de sus clientes ha concurrido a juicio para corroborar su versión y tampoco hay documentos para confirmar lo que él señala.

- Castillo Elliott en la etapa de alegatos en el juicio oral —fojas 15 732 a 15 862—presentó un informe financiero sobre los estados financieros correspondiente a los años dos mil cuatro a dos mil ocho de la empresa Elliott Cargo S. A. C., pero no está acreditado documentariamente. Solo sus declaraciones juradas de impuestos. Sin embargo, este informe financiero no versa sobre las cuentas personales del acusado, sino las de su empresa, que no es lo mismo; no acredita de dónde vienen sus ingresos en sus cuentas personales, que no declaró de manera personal ante la Sunat.

  Esto no enerva lo antes dicho porque precisamente en el delito de lavado de activos se trata de mezclar ingresos legales con los que no lo son, para así ocultar su procedencia.

4.6.5 Los indicios señalados acreditan de manera suficiente la responsabilidad penal del procesado en el ilícito que se le imputa.

4.7 En cuanto a la pena impuesta

4.7.1 En la fecha de la comisión de los hechos el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia estaba tipificado por la Ley número 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, en sus artículos 1 y 2; esta ley fue modificada por el Decreto Legislativo número 986, del veintiuno de julio de dos mil siete, y posteriormente derogada por el Decreto Legislativo número 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce; en todos estos está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

4.7.2 Sin embargo, el Decreto Legislativo número 1106, en el último párrafo del artículo 4, sanciona este ilícito con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años cuando el valor de las ganancias involucradas no es mayor a cinco unidades impositivas tributarias; norma que en virtud de la retroactividad benigna debe ser aplicada al procesado Ocsa Acuña, a quien se le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida

condicionalmente por el periodo de tres años, cálculo de la pena que se efectuó tomando en cuenta su responsabilidad restringida en razón de su edad; dicha pena resulta proporcional a los hechos imputados.

4.7.3 A Fortunato Wenceslao Castillo Elliott se le impuso la pena de ocho años de privación de libertad y el pago de ciento veinte días-multa a razón de S/ 5 (cinco soles) por cada día-multa, haciendo un total de S/ 600 (seiscientos soles); no se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal ni de circunstancias atenuantes privilegiadas que ameriten una reducción por debajo del mínimo legal, por lo que debe confirmarse la pena impuesta.

4.8 En cuanto a la reparación civil

4.8.1 La reparación civil incluye tanto la restitución como la indemnización; el desbalance patrimonial establecido en la pericia contable no es el único medio a tomarse en cuenta para fijar el monto; debe tomarse en cuenta también la suficiencia y proporcionalidad, por lo que se debe aumentar la reparación civil a S/ 200,000 (doscientos mil soles).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON**:

I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal Nacional Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios en el extremo en el que: **i)** condenó a **Fortunato Wenceslao Castillo Elliott** como autor del delito de lavado de activos por el acto típico de transferencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley número 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de ciento veinte días-multa a razón de S/ 5 (cinco soles) por cada día multa, haciendo un total de S/ 600 (seiscientos soles), que

deberán ser abonados dentro de los días siguientes a la expedición de la sentencia, y **ii)** condenó a **Jorge Luis Ocsa Acuña** como autor del delito de lavado de activos por los actos típicos de conversión y transferencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley número 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de ciento veinte días-multa a razón de S/ 5 (cinco soles) por cada día multa, haciendo un total de S/ 600 (seiscientos soles), monto que deberá ser abonado en el plazo de los diez días siguientes a la expedición de la sentencia.

II. **HABER NULIDAD** en dicha sentencia en el extremo en el que les impuso el pago solidario de S/ 100,000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil; **REFORMÁNDOLA**, les impusieron el pago solidario de S/ 200,000 (doscientos mil soles) por concepto de reparación civil.

III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr